

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.  
Cali, 27 de abril de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJAO  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

Auto No. 162

1ª. Instancia

Ejec. Para la efecto. de la Gtía Real. Vs. Luz E. Maya Jaramillo

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 760013103008-2021-00020-00.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual, se rechazó la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

Inconforme el apoderado de la parte demandante con la decisión contra el referido auto, sustenta basándose en un pronunciamiento de la “*Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado AROLDO QUIROZ MONSALVO, en auto C5037-2016 del 7 de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.11001-02-03-000-2016-02387-00...*”

Refiere que, con base en la anterior Jurisprudencia, solicita sea revoca el auto impugnado y se libre mandamiento de pago o en caso contrario conceder el recurso de Apelación. Para resolver se,

**C O N S I D E R A:**

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que

en el presente caso, se revisan los artículos 90, 139 y 321 del Código General del Proceso para verificar si la providencia es susceptible de dicho recurso.

*“Artículo 90. El Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;...”*

***Artículo 139. Trámite.** “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida **por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones **no admiten recurso.**” (Resalta el despacho).*

*Artículo 321. “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”*

Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición y los argumentos que en él se consignan, se dirigen a que se tenga en cuenta que la presente obligación donde se involucren títulos ejecutivos sería competente con el del domicilio del demandado, el Juez del lugar de cumplimiento del acuerdo, es decir de la ciudad de Cali, razón suficiente para que la demanda sea conocida por el Juez del Circuito del domicilio de la parte demandada.

Se tiene en cuenta que la presente demanda en este caso se presentó para cobrar una obligación para la efectividad de la garantía real, donde los bienes objeto de la acción se encuentran ubicados en Palmira Valle, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al Juez de dicha localidad, a términos del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, es inadmisibles los argumentos del apoderado de la parte actora al referir que la demanda debe ser conocida por el Juez del Circuito del domicilio de la parte demandada, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación, y lugar donde se encuentren ubicados los inmuebles que relaciona la ciudad de Palmira.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante debe ser cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia y tratándose

de títulos ejecutivos, y de acuerdo a lo informado por la parte actora y como se determina del contrato de hipoteca abierta, se advierte que el bien mueble objeto del litigio y sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en jurisdicción del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto que se pretende tramitar, como quiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien.

Es menester entonces tener en cuenta que cuando el Juez al hacer el control de legalidad de la demanda inicial, advierta que carece de Jurisdicción o de competencia, procederá conforme al ordenamiento ya mencionado o declararse incompetente y remitirá al Juez que considere competente.

En este principio todas las providencias que rechacen la demanda serán apelables en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 90 ya indicado; sin embargo, cuando se trate de decisiones mediante las cuales el Juez declare no ser competente para conocer de determinado asunto en razón al territorio, el recurso de alzada se encuentra restringido conforme lo decantó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias STC5733-2016, MP: Margarita Cabello B. y STC11728-2016, MP: Luis Alonso Rico P. ; para lo cual el despacho se permite transcribir un aparte de las sentencias referidas así:

*[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterado en STC*

31 oct. 2013, rad. 00212-01, STC8273-2014, 26 jun. 2014, rad. 00132-01 y STC5733-2016, 5 may. rad. 01098-00). (Sublínea fuera de texto).

De la lectura del anterior extracto jurisprudencial permite colegir que la providencia que ocupa la atención del despacho no es susceptible del recurso de apelación, pues de ser así se estaría obligando a nuestro superior Jerárquico – Tribunal Superior de Cali – decidir respecto de la competencia para conocer del presente asunto entre este fallador y el Juez de Palmira Valle que pertenece a otro Distrito Judicial, situación que le correspondería dirimirlo a otra agencia judicial en el hipotético caso que el sentenciador receptor también declarara la falta de competencia.

Por lo anteriormente indicado, es suficiente para concluir que el Juzgado rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, debido a que, “...***Estas decisiones no admiten recursos***” como lo dispone el inciso 1º del artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, por cuanto se expone en la parte motiva de esta providencia, el auto no admite recurso.

**SEGUNDO:** En firme este auto remítase la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE PALMIRA VALLE, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

**760013103008-2021-00020-00.**